



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

ORDENANZA MUNICIPAL N° 12 -2022-MPM-CH

Chulucanas, 01 de julio del 2022.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS.

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL EN SESIÓN ORDINARIA HA DADO LA SIGUIENTE ORDENANZA

VISTO:

En Sesión Ordinaria N° 12 el Informe N° 00125-2022-SGTAV/MPM-CH (21.03.2022), el Informe N° 00110-2022-GAJ/MPM-CH (23.03.2022), el Memorandum N° 00127-2022-GM/MPM-CH (11.04.2022), el Informe N° 00172-2022-SGTAV/MPM-CH (12.04.2022), el Informe N° 00174-2022-SGATV/MPM-CH (12.04.2022), el Provedo S/N de fecha 19.04.2022, el Informe N° 00138-2022-GAJ/MPM-CH (20.04.2022), Informe N° 322-2022-SGTAV/MPM-CH (14.06.2022), Informe N° 151-2022-SG/MPM-CH (14.06.2022), Provedo N°30-2022-SG/MPM-CH (17.06.2022), Informe N° 339-2022-SGTAV/MPM-CH (20.06.2022), el Informe N° 359-2022-SGTAV/MPM-C (20.06.2022) y;

CONSIDERANDO:

Que, al respecto, tenemos que la Municipalidad es un órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico; sujeta a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, según lo establecido por los artículos I, II y VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado.

Que, es oportuno enfatizar el artículo *supra cit*, al precisar que el ejercicio de las competencias constitucionales otorgadas a los gobiernos locales debe realizarse en *"armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo"*. No hay competencia, pues, que pueda haberse establecido a favor de los gobiernos locales cuyo ejercicio pueda realizarse en contradicción con los planes nacionales o regionales de desarrollo. Ese fue el criterio que se expuso, no por primera vez, en la STC 00014-2009-PI/TC (fundamento 10). Allí el Tribunal sostuvo que *"la autonomía regional y municipal (...) no debe ser confundida con la autarquía. Así, si bien los órganos locales y regionales tienen amplias facultades constitucionales para coadyuvar al desarrollo económico del país, ello no puede implicar que las políticas locales o regionales que pretendan el desarrollo económico contravengan a las políticas nacionales dirigidas a procurar el bienestar nacional"*¹.

Que, al respecto, se tiene que el artículo 195° de la Constitución Política del Perú señala que: *Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: (...) 4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley. (...).*

Que, asimismo, el segundo párrafo del artículo 40° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. (...).*

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

Que, al respecto, el literal a) del inc. 1) del artículo 17°, de la Ley N° 27181, de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestres, señala que *las municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes*

¹ EXP. N° 00031-2010-PI/TC.LIMA.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: **Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.**

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece en su artículo 60°, que **las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, otorgan exoneraciones dentro de los límites que fije la Ley;** del mismo modo, se señala que la creación y modificación de tasas y contribuciones se aprueban por ordenanza, asimismo, dicha norma en su artículo 68° establece la facultad de las Municipalidades para imponer tasas por servicios administrativos o derechos, que vienen a ser tasas que debe pagar el contribuyente a la Municipalidad por concepto de tramitación de procedimientos administrativos.

Que, al ser una Ordenanza una norma jurídica con carácter de Ley, se tiene que para la existencia de ésta requiere que la disposición o texto a considerar contenga un mandato relativo a un conflicto de interés que, por su trascendencia social, merezca la contemplación del Derecho. De tal manera, **la norma jurídica precisa, al menos, dos elementos fundamentales: una realidad social a regular y un mandato o precepto (prohibitivo o permisivo) referido a dicha realidad.** Ambos elementos son formulados en la norma con **carácter general y abstracto** y suelen ser identificados por la doctrina con los nombres de **supuesto de hecho y consecuencia jurídica**.

Que, así la nota de la generalidad significa que **la norma no está dirigida a una persona concreta y determinada, sino a una serie de personas o a la colectividad toda.** La abstracción viene requerida por la multiplicidad de los supuestos de hecho: la norma jurídica no puede contemplar el supuesto de hecho concreto sino que debe quedar circunscrita a un supuesto tipo que permita su adecuación a una serie hipotética y pormenorizada de supuestos de hecho.

Que, es pertinente traer en acotación el fundamento 25 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 007-2006-PI/TC-LIMA, en cual precisa sobre **El Principio de Generalidad de las Normas** que se infiere de lo establecido en el artículo 103°, *ab initio*, de la Constitución, constituye un elemento fundamental del Estado de Derecho. Conforme a este principio las normas deben ser generales y no establecer un régimen contrario al derecho a la igualdad. El concepto de generalidad alude a que el supuesto comprendido por la norma es abstracto y los destinatarios de la misma son indeterminados. Así, la abstracción del supuesto y la indeterminación de sus destinatarios configuran la generalidad de una norma. Desde tal perspectiva, una norma que satisfaga estas condiciones *es general*. (...) Una cuestión adicional que debe plantearse es si la Ordenanza, aun cuando es general, contraviene o no el derecho a la igualdad. No obstante que la absolución de este problema ya se encuentra anticipada con la respuesta afirmativa respecto de la exigencia de la indeterminación, la problemática de la igualdad requiere ser abordada específicamente.

Que, existe un pronunciamiento del Tribunal Fiscal al emitir la RTF N° 5002-2-2002 del 28-08-02, el cual señala en su considerando 5 de la página 3 de la mencionada RTF lo siguiente: **[En cuanto al concepto y alcances de la exoneración o exención tributaria debe indicarse que ésta "es la situación jurídica de origen constitucional o legal, en que se encuentra un grupo de sujetos, que hace que aun dándose respecto de ellos los supuestos fácticos que harían nacer la relación tributaria, los mismos no les sean imputables, no naciendo en consecuencia la misma".** (Washington Lanziano, Teoría General de la Exención Tributaria, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, página 13). Asimismo, el autor señala que **"una vez establecidas las exenciones, se opera en las situaciones jurídicas de sus titulares una modificación, que les impide ser sujetos pasivos de uno o más tributos (...). La exención impide que se produzca la conjunción de los elementos presupuestados, personales y materiales, obstando al nacimiento de la relación tributaria".** (Washington Lanziano, op. Cit, página 14)]².

Que, la Ley N° 27189, Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, en su artículo 1° precisa el objeto y la naturaleza del servicio, señalando que: **(...) tiene por objeto reconocer y normar el carácter y la naturaleza del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, mototaxis y similares, complementario y auxiliar, como un medio de transporte vehicular terrestre.** Precisándose en su Artículo 2° el carácter de los vehículos en servicio es, aquellos vehículos aptos para el servicio que establece el artículo anterior a aquellas unidades de 3 (tres) ruedas, motorizadas y no motorizadas, especialmente acondicionadas para el transporte de personas o carga,

²La RTF N° 5002-2-2002 puede consultarse en la siguiente página web: http://tribunal.mef.gob.pe/Tribunal_Fiscal.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

de acuerdo con lo que establezca el Reglamento correspondiente. El artículo 3° de la autorización precisa que: **el servicio sólo podrá ser prestado luego de obtener la respectiva autorización otorgada por la municipalidad correspondiente, donde prestan dicho servicio.** (Resaltado nuestro).

Que, por su parte el Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados, teniendo como objeto establecer las normas generales para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores de tres (3) ruedas, motorizados y no motorizados. Reglamento que alcanza a las personas jurídicas prestadoras del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores de tres (3) ruedas, motorizados y no motorizados, así como a las autoridades competentes y a los conductores de dicho servicio.

Que, el artículo 4° del D.S N° 055-2010-MTC, sobre la Competencia de las Municipalidades Distritales precisa: La competencia de las **Municipalidades Distritales** comprende las siguientes facultades: **a) Normativa:** aprobar las normas complementarias necesarias para la gestión y fiscalización del Servicio Especial, dentro de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente y sin contravenir los Reglamentos Nacionales. **b) De gestión:** otorgar los permisos de operación para la prestación del Servicio Especial dentro de su jurisdicción. **c) De fiscalización:** realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio Especial mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición y ejecución de sanciones por incumplimiento de las disposiciones que regulan dicho servicio dentro de su jurisdicción.

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, se aprueba el **Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir** y modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, cuyo ámbito de aplicación es en todo el territorio de la República y alcanza a: h) **Las municipalidades provinciales**, cuyas competencia normativa conforme al artículo 4°, numeral 4.1.3, es: a) Dictar las normas de ámbito local para la implementación del presente Reglamento. En ningún caso las normas de ámbito local pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte y tránsito terrestre. Asimismo, dentro de las **competencias de gestión** están las de: b) **Conducir el proceso de otorgamiento de la licencia de conducir, lo que incluye la evaluación a los postulantes a la obtención de las licencias de conducir de clase B, que así lo requieran.** Y c) **Conducir el procedimiento administrativo de emisión de las licencias de conducir de clase B, a los postulantes que la solicitan. Emitir y entregar la licencia de conducir de la clase B a los postulantes que cumplen con los requisitos previstos en el presente Reglamento."**

Que, en ese sentido, la solicitud del beneficio de reducción del 50% del costo correspondiente a los derechos exigidos para la **REVALIDACIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR, EMISIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR DE VEHÍCULO MENOR: CATEGORÍA B-IIA Y B-IIB, OBTENCIÓN Y/O RENOVACIÓN DE TARJETA ÚNICA DE CIRCULACIÓN PARA MOTOTAXIS**, tienen la característica de **general y abstracto por ende viable**; ello en virtud de que el mototaxismo es un fenómeno cada día más recurrente en las ciudades peruanas, principalmente en aquellas que se encuentran más alejadas de la capital. El mototaxismo es un problema social que tiene su origen ante todo en la forma como está estructurada la prestación del servicio de transporte público y más importante en el modelo económico. **Es un problema social porque de esta actividad informal -generalmente- de transporte público cientos de miles de personas derivan su sustento diario.** Al mismo tiempo, el mototaxismo moviliza en todo el país a millones de pasajeros cada día, a un precio inferior al de su principal competidor, el transporte público colectivo y del taxi. No obstante ello, el costo por **EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR SE HA INCREMENTADO OSTENSIBLEMENTE**, siendo necesario que a modo de beneficio sincero **temporalmente** y de este modo se incremente la formalización de los conductores de vehículos que se dedican al transporte público de personas.

Que, entonces, teniendo en cuenta que, para la procedencia de dicha solicitud deberá aprobarse mediante Ordenanza Municipal, esta **si tendría el carácter general y abstracto** necesario y mínimo exigible; dado que resultarían beneficiarios los administrados como personas naturales indeterminadas; **de toda la jurisdicción** la cual no contraviene expresamente lo regulado en el Sistema Jurídico Nacional, porque la Ordenanza tendría la característica de general y abstracta, deviniendo en **VIALE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

la solicitud del beneficio del 50% del costo correspondiente a los derechos exigidos para la prestación del servicio de transporte especial sobre tres ruedas.

Que, asimismo, el proyecto de ordenanza de reducción del 50% obedece a la situación que vive el pueblo entero a causa del COVID-19, así, teniendo en cuenta la situación que se está viviendo a causa del COVID-19, en la Provincial de Morropón - Chulucanas y, muchas familias vienen siendo afectadas por este virus que viene acompañado con los gastos económicos a causa de la enfermedad, o gastos económicos de alimentación; resulta necesario que esta Comuna coadyuve a la tranquilidad de la población y otorgue beneficios para la **REVALIDACIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR, EMISIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR DE VEHÍCULO MENOR: CATEGORÍA B-IIA Y B-IIB, OBTENCIÓN Y/O RENOVACIÓN DE TARJETA ÚNICA DE CIRCULACIÓN PARA MOTOTAXIS**, de tal manera que se coadyuve a la formalidad de los ciudadanos, siendo que dicha acción por parte de esta Comuna ayudará a mitigar el impacto socioeconómico que atraviesa nuestro país; agregado a ello, según lo indicado por la Sub Gerencia de Transportes y Acondicionamiento Vial el beneficio a otorgarse también sería por ocasión del aniversario de nuestra Provincia en el mes de junio, cuyo beneficio sería por dos meses.

Que, así, de lo anteriormente señalado, se debe tener en cuenta también que la norma a aprobar deberá regular un **PLAZO DE VIGENCIA** de la misma, ello a razón de la naturaleza de lo solicitado, por lo que la misma tendría - se sugiere- **un plazo de vigencia de acuerdo a lo indicado** la Sub Gerencia de Transportes y Acondicionamiento Vial.

Que, Estando a lo expuesto; y en uso de las facultades conferidas en el Artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal, por **MAYORIA APRUEBA** la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL BENEFICIO DE REDUCCIÓN DEL 50% DE LOS DERECHOS EXIGIDOS PARA EL TRÁMITE DE LA EMISIÓN DE LA REVALIDACIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR, EMISIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR DE VEHÍCULO MENOR: CATEGORÍA B-IIA Y B-IIB, OBTENCIÓN Y/O RENOVACIÓN DE TARJETA ÚNICA DE CIRCULACIÓN PARA MOTOTAXIS, EN EL AMBITO DE LA JURISDICCIÓN DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN-CHULUCANAS.

ARTICULO PRIMERO.-FINALIDAD.

La presente Ordenanza tiene por finalidad otorgar beneficios tributarios a los administrados que tramiten el procedimiento administrativo de **EMISIÓN DE LA REVALIDACIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR, EMISIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR DE VEHÍCULO MENOR: CATEGORÍA B-IIA Y B-IIB, OBTENCIÓN Y/O RENOVACIÓN DE TARJETA ÚNICA DE CIRCULACIÓN PARA MOTOTAXIS**, dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas.

ARTICULO SEGUNDO.- OBJETO.

Reducir el **50%** del Costo correspondiente a los **DERECHOS EXIGIDOS PARA EL TRÁMITE DE LA EMISIÓN DE LA REVALIDACIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR, EMISIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR DE VEHÍCULO MENOR: CATEGORÍA B-IIA Y B-IIB, OBTENCIÓN Y/O RENOVACIÓN DE TARJETA ÚNICA DE CIRCULACIÓN PARA MOTOTAXIS**, a fin de garantizar su fiel cumplimiento, y por tanto el costo a pagar -según sea el caso- sería el siguiente:

CUADRO N° 01

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGÚN TUPA	REQUISITOS	TASAS (Pago de derechos - según TUPA)	COSTO C/ REDUCCIÓN DEL 50%
	1.- Para la revalidación de Licencias de Conducir en la misma categoría o a una inferior, se debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 2.- Presentar el formulario con		